



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1890/2024

Asunto: Procedimiento de reconocimiento de situación de dependencia / retrasos

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

Este expediente, como se recordará, versa sobre el supuesto retraso en la tramitación del procedimiento de dependencia correspondiente a XXX, en el que se produjo su fallecimiento sin que se hubiera procedido por la Administración autonómica al reconocimiento o denegación de la situación de dependencia solicitada.

Pues bien, como resultado de las gestiones de información desarrolladas al respecto con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se ha podido constatar que la correspondiente solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada el XXX (núm. registro entrada XXX) ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX, falleciendo la citada persona el XXX. Fecha en la que permanecía inconcluso el procedimiento en cuestión.

Estos antecedentes confirman, en efecto, que en el momento en que se produjo tal fallecimiento la Administración autonómica ya debía haber dictado la resolución oportuna en consideración al plazo de duración del procedimiento previsto en el artículo 9.3 en el artículo 9.3 de la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia. Precepto que literalmente expresa que *"El plazo máximo para dictar resolución y para practicar su notificación será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación"*.



Queda, así, puesto de manifiesto el retraso o, en su caso, inactividad administrativa, y como resultado de una u otra circunstancia, que no haya sido emitida en plazo la resolución que, en su caso, hubiera contenido las prestaciones públicas a las que hubiera tenido derecho XXX.

Todo ello ha supuesto una infracción del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se señala que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento), además de ser resultar también contrario al derecho de la ciudadanía a una buena administración, respecto al cual se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 15 de octubre de 2020:

“(...) constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente (...) “y –como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones– no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene –debe tener– plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos”.

La Gerencia de Servicios Sociales, por tanto, dentro del plazo establecido y conforme al procedimiento previsto en el articulado de la referida Orden autonómica (dictada en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia) debió impulsar la tramitación del proceso y dictar la resolución procedente en el plazo previsto, reconociendo o denegado la declaración de la situación de dependencia de la interesada con anterioridad su fallecimiento.

E, incluso, estaba obligada a la continuación del procedimiento con independencia de haberse producido dicha defunción, pues a tenor de las premisas fácticas disponibles no se daba el supuesto previsto en el artículo 87 de la citada Ley 39/2015 (imposibilidad de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas), al no constar la existencia de impedimento alguno que imposibilitara que dicho proceso pudiera ser tramitado y resuelto conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Esto es, aun cuando era obligación de la Administración resolver el proceso dentro del plazo máximo establecido de seis meses y, por tanto, antes del fallecimiento de la solicitante, dicha obligación no desaparecía tras el mismo en favor de los eventuales herederos. En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia 1989/2013, de 19 de noviembre, en un caso similar al ahora examinado,



declarando que *“si el derecho al reconocimiento de un determinado nivel de dependencia es cierto que surge con carácter constitutivo con la resolución administrativa, ello no puede hacernos perder de vista la posibilidad de que tal declaración pudiera haberse realizado previamente al óbito de la persona a la que se debió dirigir el procedimiento. Aunque este eventual derecho es personal de la afectada, nada impide su ulterior transmisión hereditaria a sus causahabientes, en cuanto que puede ser constitutivo de unas prestaciones económicas”*.

Esta obligación de la Administración de actuar con diligencia para evitar que los retrasos burocráticos generen una carga económica injusta para las familias se pone de manifiesto expresamente por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 4 de abril de 2024, en la que se describe cómo los hijos de una persona dependiente, ingresada en una residencia privada, asumieron unos elevados gastos mensuales durante su cuidado mientras la administración tardaba en resolver su solicitud de acceso a las prestaciones de dependencia. El fallo de este Alto Tribunal resalta la importancia de que la inactividad administrativa no prive a los herederos de recibir lo que les corresponde por ley, y declara, así, que *«(...) el fallecimiento del promotor de un procedimiento administrativo no tiene que suponer, per se y a los efectos del artículo 84.2 de la Ley 39/2015, la finalización del procedimiento, en este caso regulado en la Ley 39/2006: basta recordar que su artículo 4.3 de la Ley 39/2015 tiene por interesados en un procedimiento también a los amparados en una relación jurídica transmisible, en cuyo caso “el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento”, precepto que puede relacionarse con el artículo 8»*.

Con todo, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

- Que el fallecimiento de XXX tuvo lugar una vez transcurrido el plazo de seis meses de duración del procedimiento normativamente previsto, contado desde que se interesó el reconocimiento de la situación de dependencia.

- Que la Administración debió haber culminado este procedimiento en plazo, lo que habría producido con anterioridad al óbito de esta persona, sin que conste además que haya sido imposible su continuación tras ese fallecimiento, esto es, por causas sobrevenidas.

- Que aunque el derecho al reconocimiento de un determinado nivel de dependencia es personal del afectado, nada impide su ulterior transmisión a sus causahabientes, en cuanto que puede ser constitutivo de unas prestaciones económicas.

- Que, por todo ello, la Administración está obligada a efectuar las actuaciones precisas que culminen el proceso administrativo examinado con una resolución final sobre la solicitud presentada.



Así pues, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que sin más dilación se proceda a la realización de las actuaciones precisas para culminar con una resolución final el procedimiento iniciado mediante solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de XXX presentada el XXX, con las consecuencias económicas que conforme al contenido de la misma se pudieran derivar para los causahabientes de la citada persona.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López